

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Rad: 760013103019-2023-00033-00**

SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto fechado a 01 de junio de 2023 y publicado en estado electrónico No. 093 del 02 de junio de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos y Actuaciones.**

Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se admitiera demanda declarativa de EJECUTIVA contra CALI PARKING MULTISER S.A.S.

Así, por auto fechado a 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada.

La demandada confirió poder a un profesional del derecho y mediante providencia fechada a 14 de abril de 2023 y notificada por estado No. 062 del 17 de abril de 2023 se le reconoció personería y se advirtió que quedó notificada por conducta concluyente y dado que había solicitado fijar caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se fijó y se le concedió termino para ello (Dcto 012 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

El 17 de abril de 2023 se le compartió el link de acceso al expediente a la demandada a través del correo electrónico de su apoderado (Dcto 13 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

El 20 de abril de 2023 la demandada a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual fue

resuelto por el despacho mediante proveído fechado a 10 de mayo de 2023 y notificado por estado No. 062 del 11 de mayo de 2023.

La demandada CALI PARKING MULTISER S.A.S. a través de su apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito el 26 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m., el despacho en auto fechado a 01 de junio de 2023 después de señalar las fechas de las actuaciones y la forma como corrieron los términos del proceso, no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, no dio trámite a las excepciones, por cuanto fue allegada de manera extemporánea.

### **1. Del recurso, la sustentación y el trámite.**

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia fechada a 01 de junio de 2023, en la que se no se tiene en cuenta la contestación de la demanda, no se dio trámite a las excepciones de mérito presentadas por cuanto fue allegada de manera extemporánea.

Como fundamentos facticos y legales, el recurrente señaló

*Ciertamente, la operadora jurídica tras historiar las actuaciones de esta defensa entiende —según se ve en el cuadro inserto a la providencia cuestionada— que el plazo para resistir la demandada abarcaba los días '18, 19 de abril y del 12 al 24 de mayo de 2023'*

*No obstante, tal y como se memoró al honorable despacho desde el escrito presentado por este defensor el pasado 31 de mayo —por demás ignorado completamente por su señoría—, el conteo de términos efectuados tanto por la contraparte como por el estrado judicial, pasan por alto el fenómeno de la interrupción temporal provocada por la oportuna reposición presentada contra la orden de apremio (art. 118-4 CGP), la cual solo fue resuelta y notificada por el estrado judicial el día 11 de ese mismo mes.*

(...)

*La inteligencia del precepto evocado no admite equívoco alguno o interpretación diferente; se insiste: solo a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve la reposición contra una providencia que concede un término, éste comienza a correr nuevamente.*

*Y se relieves, se surte el traslado originario porque ese es el efecto concebido por la figura de la interrupción consagrada en la norma estudiada.*

*En el asunto examinado, iterase, el suscrito presentó reposición en tiempo contra el mandamiento de pago, intervención que logró interrumpir el plazo para resistir la demanda; ergo, a voces de la regla procesal evocada, el traslado de 10 días para proponer excepciones reinició el pasado 12 de mayo y finalizó el 26 siguiente, día este en que se presentaron las defensas respectivas.*

*De ahí el desafuero del despacho al rechazar la contestación y excepciones formuladas contra el pliego gestor, cuando éstas fueron presentadas en tiempo y forma, esto es, siguiendo las previsiones de los cánones 96 y 442 del CGP; además, tomando en consideración las actuaciones procesales reseñadas en precedencia.*

Las solicitudes del recurrente son:

*Revocar para reponer el pronunciamiento confutado en esta oportunidad, y en su lugar, tramite las excepciones perentorias formuladas en tiempo y forma por este procurador, de conformidad con lo reglado en los artículos 442 y 443 del Código de General del Proceso.*

*En concomitancia con lo anterior, se sirva fijar caución a cargo de la parte demandante (art. 599-5 ib.), conforme las razones expuestas en memorial pretérito.*

*En el hipotético caso que el estrado judicial sostenga su yerro, es decir, de mantenerse la equivocada decisión reprochada, la apelo subsidiariamente de conformidad a lo previsto en el artículo 321.4 ibidem y relacionados.*

El despacho corrió traslado del recurso (Traslado No. 018)

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, describió traslado en escritos allegados el 26 de junio de 2023 (Dcto 024 y 025 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Del Mandamiento de Pago

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que:

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (Subrayado del despacho)*

(...)

En cuanto a las excepciones en los procesos ejecutivos, el artículo 442 *ibid.*, dispone:

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Finalmente, en cuanto al cómputo de términos el artículo 118 *ibid.*, señala:

*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (Subrayado del despacho)*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

(...)

## **2. Del recurso de reposición.**

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver

## **3. Del caso concreto.**

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido de determinar si hay lugar a revocar el auto fechado a 01 de junio de 2023 y dar trámite a las excepciones de mérito formuladas.

Revisado el proveído confrontado, se advierte, que contra el auto que libro mandamiento ejecutivo el demandado interpuso el 20 de abril recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto fechado a 10 de mayo de 2023, en el que se decidió no reponerlo, el demandado allegó excepciones de mérito el 26 de mayo de 2023 y en providencia del 01 de junio de la misma anualidad, el despacho resolvió no tramitar las excepciones de mérito por extemporáneas.

Así las cosas, el efecto que generó la interposición del recurso de reposición, fue la interrupción del término de los 10 días, dicho plazo debió comenzar a

contabilizarse a partir del 12 de mayo de 2023 y no como fue señalado en la referida providencia, como quiera que el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., dispone que en los eventos en los que se interpongan recursos contra la providencia que conceda un término, la presentación del mismo hace que dicho plazo se interrumpa, y los efectos de dicha situación no son otros que el término concedido vuelva a correr íntegramente, como bien lo señaló el recurrente.

En línea con lo anterior, este despacho considera que, en este caso, el recurso presentado es procedente, por tanto, se revocará el auto fechado a 01 de junio de 2023 y se dará trámite a las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado a 01 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de los anterior, **DEJAR SIN EFECTO** el auto fechado a 01 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

**TERCERO. CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por CALI PARKING MULTISERV S.A.S. a la parte demandante por diez (10) días, para que se pronuncia sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 31 DE JULIO DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591863a780787c3e3cbfe5786e84157a448569c23a2fa56bd1d044a5b15faf65**

Documento generado en 27/07/2023 02:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**